

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 20 de febrero de 2024, a las 20:46. **VISTOS:**

NEGATIVA A MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-NMPS-004-2024.

SERVIDOR JUDICIAL: Abogado Limber Harold González Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio s/n, de 07 de agosto de 2023, la abogada Alexandra Ernestina Haz Moreno, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, la comunicación judicial expedida mediante auto resolutivo de 12 de junio del 2023, a las 11h09, por los doctores José Layedra Bustamante (Juez Ponente), Linda Paola Silva Merchán y Jorge Luis Euvin Villacrés, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, quienes dentro del juicio de robo 12282-2021-03738, establecieron que el abogado Limber Harold González Zambrano, Fiscal de Los Ríos: “1.- *Presenta dictamen fiscal acusatorio, y ante el auto de sobreseimiento no apela de esta decisión Judicial, hecho que si es posible, si considera que el fundamento del Juez es ajustado a derecho. 2.- Comparece a la audiencia para resolver el recurso de apelación, y en esta ratifica que existen elementos de convicción suficientes para llamar a juicio a los procesados, sin embargo no apelo. 3.- Una vez solicitado el informe previo a la declaratoria Jurisdiccional previa, manifiesta que él no está de acuerdo en que la Fiscal Provincial, haya revocado el dictamen Abstentivo presentado por otro fiscal, dejando claro que hace la acusación por disposición del superior pero sin estar de acuerdo (sic), lo que implica una parcialización, que evidentemente, no le permitió apelar del auto de sobreseimiento causando perjuicio a la parte que se consideró afectada (...)*”; por lo que, declararon que el servidor judicial sumariado actuó con manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial¹.

Posteriormente, mediante auto de 26 de septiembre de 2023, el abogado John Christian Khayat Jairala, Director Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (e) en ese entonces, inició el sumario disciplinario dentro del expediente número No. 12001-2023-0070, en contra del abogado Limber Harold González Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por cuanto, presuntamente habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, la doctora Erika Lucía Alvarado Barragan, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando circular DP12-2024-0094-MC de 09 de febrero de 2024, solicitó que se emita la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Limber Harold González Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

¹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen

derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados².

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: “(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”³.

En el presente caso, mediante auto resolutivo de 12 de junio de 2023, a las 11h09, los doctores José Layedra Bustamante (Juez Ponente), Linda Paola Silva Merchán y Jorge Luis Euvin Villacrés, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, quienes dentro del juicio de robo 12282-2021-03738 establecieron que el abogado Limber Harold González Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de Los Ríos: “1.- *Presenta dictamen fiscal acusatorio, y ante el auto de sobreseimiento no apela de esta decisión Judicial, hecho que si es posible, si considera que el fundamento del Juez es ajustado a derecho. 2.- Comparece a la audiencia para resolver el recurso de apelación, y en esta ratifica que existen elementos de convicción suficientes para llamar a juicio a los procesados, sin embargo no apelo. 3.- Una vez solicitado el informe previo a la declaratoria Jurisdiccional previa, manifiesta que él no está de acuerdo en que la Fiscal Provincial, haya revocado el dictamen Abstentivo presentado por otro fiscal, dejando claro que hace la acusación por disposición del superior pero sin estar de acuerdo (sic), lo que implica una parcialización, que evidentemente, no le permitió apelar del auto de sobreseimiento causando perjuicio a la parte que se consideró afectada (...)*”; por lo que, declararon que el servidor judicial actuó con manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴.

Ahora bien, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el juriconsulto Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”⁵, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En este caso, se observa que los hechos relatados por el denunciante constituirían un hecho gravísimo, el cual fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, es pertinente indicar que, la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida el 07 de agosto de 2023; el auto de inicio fue expedido el 26 de septiembre de 2023, por el abogado John Christian Khayat Jairala, Director Provincial de Los Ríos

² Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

⁴ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

⁵ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

del Consejo de la Judicatura Encargado; y, la solicitud de medida preventiva se realizó el 07 de febrero de 2024 por parte de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

En este orden, si bien el artículo antes mencionado, establece que la medida preventiva de suspensión puede ser solicitada en cualquier momento por el denunciante o la autoridad sustanciadora ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, tampoco se puede dejar de observar que la finalidad de la emisión de una medida cautelar, es la de salvaguardar una posible vulneración de derechos, considerando la **necesidad e inmediatez** para ser dictada tal como se ha señalado en líneas anteriores. En el presente caso a pesar de que los hechos por los cuales se fundamentó la petición de medida de suspensión presuntamente se enmarcarían en una falta disciplinaria gravísima; sin embargo, se considera que no es procedente emitir la medida preventiva de suspensión requerida por la doctora Erika Lucía Alvarado Barragan, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, toda vez que, revisado el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) módulo Quejas, consta que el término de prueba concluyó en noviembre de 2023, correspondiendo a la autoridad provincial continuar con la emisión del informe motivado. En este sentido, se observa que la sustanciación del sumario disciplinario se encuentra con autos para resolver, por lo tanto se ha perdido el carácter de inmediatez; en este contexto deviene en procedente que en atención a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial⁶, se emita el informe y se envíe el expediente disciplinario de manera inmediata a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho corresponda.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 No acoger la solicitud de medida preventiva de suspensión solicitada por la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en contra del abogado Limber Harold González Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por los argumentos expuestos en el punto 4 de la presente resolución.

5.2. Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, proceda de manera inmediata con la emisión del informe motivado y envíe el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura para que se resuelva conforme corresponda.

5.3. Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente resolución

5.4. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a

⁶ Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, Art. 41, inciso primero: *"Informe motivado.- Dentro del término de quince (15) días, la autoridad competente del Consejo de la Judicatura expedirá el informe motivado, cuando considere que las o los servidores judiciales sumariados son responsables del cometimiento de una infracción grave o gravísima, (...)"*

efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese publíquese y Cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 20 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)